



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

040



EXP. N.º 00373-2007-PA/TC

ICA

LUIS ARMANDO MUÑOZ ANDIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 15 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Armando Muñoz Andia contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 44, su fecha 6 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que el demandante solicita pensión de invalidez arreglada al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta sus 20 años de aportaciones efectuadas desde el año 1970 hasta mayo de 1989.
2. Que este Tribunal ha señalado en el fundamento 37 b) de la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio, motivos por los que al estar comprendida la pretensión del recurrente dentro del referido supuesto, corresponde el análisis de fondo de la demanda. Asimismo, en cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa, este Tribunal ha establecido que por la propia naturaleza del derecho invocado y teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario no es exigible el agotamiento de la vía previa.
3. Que siendo así se tiene que el rechazo liminar de primera instancia se resuelve argumentándose que la pretensión del demandante no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión y que existe la vía contencioso-administrativa donde se puede dilucidar este hecho controvertido, y la segunda instancia aduce que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que se ha incurrido en un error a estar a lo expuesto en el considerando precedente, debiendo declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto, y revocando la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

041



EXP. N.º 00373-2007-PA/TC

ICA

LUIS ARMANDO MUÑOZ ANDIA

recurrida, ordenarse al juez de la causa que proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar que el juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)